

REGLAMENTO
DEL
SINDICATO
DE
SÓLLER

PALMA
IMPRENTA DE BARTOLOMÉ ROTGER.
1876.

Que en sesión extraordinaria celebrada por este Sindicato el día 29 de Agosto de 2008, en segunda convocatoria, se ha aprobado por unanimidad de los presentes la adaptación del REGLAMENTO DEL SINDICATO DE RIEGOS (aprobado por Real Orden del Gobierno de la República en fecha de 6 de Julio de 1863), a los principios constitucionales de respresentatividad y estructura democrática, tal y como se establece en el artículo 85 TRLA y su disposición Final Tercera, resultando en siguiente texto, el cual consta de 24 páginas.*

(*Texto Refundido Ley de Aguas)

REGLAMENTO DEL SINDICATO DE SÓLLER

CAPÍTULO I	<i>OBJETO Y ORGANIZACIÓN DEL SINDICATO</i>
CAPÍTULO II	<i>LA ELECCIÓN DEL SINDICATO</i>
CAPÍTULO III	<i>DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO</i>
CAPÍTULO IV	<i>DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL SINDICATO</i>
CAPÍTULO V	<i>DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL SINDICATO</i>
CAPÍTULO VI	<i>DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO</i>
CAPÍTULO VII	<i>DEL SECRETARIO DEL SINDICATO</i>
CAPÍTULO VIII	<i>DEL DEPOSITARIO DEL SINDICATO</i>
CAPÍTULO IX	<i>DE LOS DEMÁS EMPLEADOS O DEPENDIENTES DEL SINDICATO</i>
CAPÍTULO X	<i>DEL JURADO DE RIEGOS</i>

REGLAMENTO DEL SINDICATO DE SÓLLER

CAPÍTULO I

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DEL SINDICATO

Artículo 1º. Se crea un Sindicato para el gobierno y administración de las aguas de las fuentes tituladas de la Alquería del Conde, de la Olla y de la Villalonga que riega la huerta de Sóller de las 168 horas de que se compone la semana y para la conservación y aumento de los manantiales y arroyos que forman el cuerpo total de las referidas aguas.

Artículo 2º. El Sindicato se regirá por una Junta de Gobierno que se compondrá de 9 vocales elegidos cada uno de ellos por los propietarios regantes (o sus representantes legales) de cada una de las 3 fuentes indicadas en los términos que luego se dirá, más 3 suplentes uno por cada sección).

Artículo 3º. El cargo de vocal es gratuito y durará 4 años renovándose cada dos 5 vocales en el primer bienio y 4 en el segundo. En la primera renovación se asignarán por suerte los que hayan de salir que serán precisamente 2 de la priemra sección, 2 de la segunda sección y 1 de la tercera. No se efectuaran de modo simultáneo la renovación de los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 4º. La dirección del Sindicato será ejercitada por Presidente, que lo será el que dicha Corporación elija entre sus vocales, y un Vicepresidente que lo sustituya en ausencias, nombrado en la misma forma.

Artículo 5º. El cargo de Presidente y Vicepresidente durará mientras desempeñe el de vocal del Sindicato el que fuere nombrado para ejercerlo. En el caso de ser elegido podrá renunciar.

Artículo 6º. Habrá además un Secretario y un Depositario del Sindicato nombrados ambos por el mismo. El cargo de Depositario recaerá precisamente en uno de los vocales del Sindicato, para ejercer el de Secretario puede ser nombrado por cualquier persona que reúna suficiente aptitud a juicio del Sindicato, aunque no sea de su seno.

CAPÍTULO II

LA ELECCIÓN DEL SINDICATO

Artículo 7º. Para la elección del Sindicato y demás efectos de estas ordenanzas, los propietarios regantes del término de Sóller se dividirán en tres grupos o secciones:

1ª Propietarios de agua de la fuente de la Alquería del Conde.

2ª Propietarios de agua de la fuente de la Olla en la huerta de arriba, o sea desde el origen de dicha fuente hasta el último molino o Molí de Can Carabasseta.

3ª Propietarios de agua de la fuente de la Olla y la Villalonga en la huerta de abajo, o sea desde el último molino hasta Sa Roca Roja y Camp de Son Sales y el otro ramal hasta Can Ai.

Artículo 8º. Previa convocatoria del Presidente del Sindicato en la sesión ordinaria anual, se procederá a la elección de los vocales.

Para ello se computará como 1 voto, la propiedad de 10 minutos de agua o fracción de agua o fracción, hasta un máximo de 24 votos.

Artículo 9º. Para que haya elección se necesita que concurra un número de propietarios que componga cuanto menos más de la mitad de horas de agua que tiene el Sindicato. Si en la primera reunión no hubiere suficiente número se convocará otra, y en este caso se hará la elección por los que asistan, sea cual fuere su número.

Artículo 10º. Abierta la sesión, y constituida la Junta de Gobierno en mesa electoral acordará

mayoría si la elección ha de verificarse a viva voz o por medio de cédulas. En el primer caso, el Secretario irá escribiendo en una lista el nombre del elector y los de las personas por quienes dé su voto. En el segundo se depositarán en una urna las cédulas que llevarán escritas o puedan escribir en el local cada uno de los electores, llevándose tan solo por los Secretarios las listas de éstos.

Artículo 11. Terminada la elección se hará escrutinio, proclamándose elegidos como Síndicos los propietarios que hubieren obtenido el mayor número de votos. Las dudas que pueden suscitarse en las operaciones electorales se decidirán con arreglo a lo que dispone la ley de Ayuntamientos para las elecciones municipales.

Artículo 12. La mesa electoral formará un acta en que conste un número de propietarios de agua que tiene el Sindicato, el de los que han formado parte de la elección y el resultado de esta, expresando además las dudas o cuestiones que hubieren ocasionado y la resolución de la mesa.

Artículo 13. Al día siguiente de la elección se pondrán al público el nombre de los elegidos, para que estos, o los que se crean con derecho para reclamar contra aquella, puedan verificarlo.

Artículo 14. Las votaciones podrán ser públicas y secretas, y los partícipes podrán ejercitar su derecho personalmente o por medio de sus responsables legales o voluntarios; para estos será suficiente la autorización escrita, bastantada por el Secretario de la Comunidad.

Artículo 15. Los nuevos Síndicos, tomarán posesión de sus cargos al día siguiente. Si por cualquier causa no se hubiera verificado la elección para ese día continuarán los que debieran salir hasta que tenga lugar aquella.

Artículo 16. Para ser elegido Síndico se necesita ser mayor de edad, poseer cuanto menos 1/6 hora semanal (10 minutos), entendiéndose que la propiedad ha de ser de las fuentes principales.

Artículo 17. Para computar la cantidad de agua que habla el artículo anterior, se reputará como propio

- respecto de los padres las de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos
- quien tenga la nuda propiedad

Artículo 18. No podrán ser electores los que al tiempo de la elección estuvieren en descubierto en el pago de los repartos acordados por el Sindicato. No podrán ser elegidos los que estuvieren en descubierto en el pago de los repartos acordados por

el Sindicato, o quien resulte inhabilitado para ejercicio de cargo público mediante sentencia judicial firme.

Artículo 19. Podrán ser reelegidos los que acaban de desempeñar el cargo de Síndicos o suplentes.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA Y LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 20. El Sindicato celebrará Asamblea ordinaria anualmente, anteriormente a la presentación de las correspondientes liquidaciones fiscales anuales conforme la legislación aplicable, bien a juicio del Presidente, bien por solicitarlo así un número de regantes que suponga el 25% de los votos o bien 3 de los miembros de la Junta de Gobierno.

En dichas sesiones los votos se computarán del modo establecido en el artículo 8 del presente reglamento. La Junta de Gobierno se reunirá de modo ordinario trimestralmente para tratar de los asuntos ordinarios de su administración y extraordinariamente cuando sea preciso.

Artículo 21. Los Síndicos componentes de cada sección podrán reunirse por separado siempre que lo crean conveniente a los intereses que en particular

representan pero sin producir ningún acuerdo y solo con el fin de preparar lo que en defensa de aquellos deba someterse a la decisión de la Junta de Gobierno.

Artículo 22. Para que haya sesión se necesita la reunión de cinco vocales del Sindicato y para que haya acuerdo la conformidad de la mayoría de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto el Presidente.

Artículo 23. Si después de dos convocatorias sucesivas no se reuniese suficiente número de vocales para que haya sesión se celebrará esta con los que concurren formando acuerdo la mayoría de ellos.

Artículo 24. En ausencias y enfermedades de los vocales se convocarán a los suplentes. Cuando alguno de ellos dejare de asistir por seis sesiones consecutivas sin causa que lo excuse, se considerará que renuncia al cargo y será reemplazado.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL SINDICATO

Artículo 25. Al Presidente del Sindicato le corresponde:

1º Convocar las juntas electorales y cualquier otras que acuerde el Sindicato, bien de todos los

propietarios de las tres fuentes bien de alguna de las secciones.

2° Presidir y dirigir la discusión de las Juntas expresadas, haciendo observar en ellas el mayor orden y cumplir exactamente las prescripciones de este Reglamento.

3° Convocar el Sindicato para la asamblea ordinaria y extraordinaria.

4° Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sindicato y dirigir la discusión.

5° Publicar los acuerdos del Sindicato y vigilar su exacto cumplimiento.

6° Ostentar legalmente la representación del Sindicato de Riegos en juicio y fuera de él en los asuntos que le afecten.

7° Firmar las actas de las asambleas junto a Secretario.

Artículo 26. Corresponde asimismo al Presidente, o a quién éste delegue, apremiar a los morosos en el pago de los repartos acordados por el Sindicato, incluso en vía judicial.

Artículo 27. Es asimismo atribución del Presidente acordar por sí todas las medidas de carácter urgente para cuya adopción no fuese posible reunir con tiempo a la Junta de Gobierno, pero haciéndolo bajo su responsabilidad mientras no obtenga la aprobación de ésta a quien deberá dar cuenta inmediata.

Artículo 28. El Presidente será el jefe inmediato de todos los dependientes y empleados del Sindicato y vigilará para que cada uno de ellos cumpla exactamente sus deberes, pudiendo suspenderlos de sus destinos hasta que dada cuenta a la Junta de Gobierno resuelva este lo que estime.

Artículo 29. En ausencia y enfermedades del Presidente y cuando este no asistiese por cualquier otra causa a las juntas de propietarios o Asambleas del Sindicato hará sus veces y desempeñará sus atribuciones el Vicepresidente.

Artículo 29 BIS. El Presidente en remuneración de su trabajo percibirá el premio o gratificación que acuerde la Junta de Gobierno, y le serán satisfechos los gastos de representación que el ejercicio de su cargo ocasione, así como dietas.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 30. Corresponde a la Asamblea lo siguiente:

1º Aprobar las cuentas del ejercicio que finaliza y la gestión de la Junta de Gobierno.

2º Aprobar el presupuesto de ingresos y el plan de gastos previsibles para el próximo ejercicio, presentados por la Junta de Gobierno, en el supuesto del artículo 35.

3º Elegir entre los propietarios los 9 vocales que forman la Junta de Gobierno y los 3 suplentes.

4º Aprobar o reformar los estatutos y demás normas de funcionamiento y sancionadoras.

5º Nombrar los 3 vocales del Jurado de Riegos.

6º Aprobar o reformar estatutos y demás normas de funcionamiento el Jurado de Riegos.

7º Acordar la agrupación o federación con otras comunidades de regantes con igual finalidad.

Artículo 30. Corresponde a la Junta de Gobierno dictar todas las medidas que crea conducentes para el mejor gobierno y administración de las aguas, así como crear y conceder distinciones y honores que crea oportunos, en atención a los méritos personales y profesionales desarrollados.

Artículo 31. (.....)

Artículo 32. La Junta de Gobierno, y en casos urgentes el Presidente, decidirá las cuestiones de hecho que se susciten entre dos o más perceptores de agua sobre el terreno o contidad en que han de tomar, quedando a aquellos el derecho de ventilar luego la cuestión entre sí, ante el Jurado de Riegos y ante los tribunales competentes.

Artículo 33. La Junta de Gobierno deliberará y resolverá sobre la entrega del agua semanal a cada propietario con arreglo al documento que acredite su adquisición, como igualmente sobre el aprovechamiento de las crecientes que tengan los manantiales a causa de las lluvias por los que carezcan de agua propia siempre que la concesión no pueda perjudicar a los propietarios.

Artículo 34. La Junta de Gobierno nombrará los conductores de agua, guardas y demás empleados que sean necesarios para cada sección.

Artículo 35. En el supuesto de que se precise la contribución económica de los propietarios para el sostenimiento de este Sindicato de Riegos, la Junta de Gobierno formará y presentará para su aprobación en la Asamblea General Ordinaria, previsión de ingresos y presupuesto de sus gastos, y acompañará reparto o repartos necesarios para cubrirlos. El presupuesto contendrá gastos generales de todo el común de propietarios regantes, a los que contribuirán todos los propietarios indistintamente con arreglo a la cantidad de agua que posee cada uno.

Artículo 36. En tal caso, se entienden por gastos generales:

-Los que ocasionen la sección de juntas electorales y cualesquiera otras que celebren todos los propietarios de agua.

-Los que sean necesarios para la celebración de las sesiones del Sindicato; los sueldos de los empleados de estem del material de la secretaria y depositaria; y gastos de representación.

- Los ordinarios para las reparaciones, limpieza y mantenimiento de las acequias e instalaciones.

Artículo 37. (.....)

Artículo 38. En el caso de que sea de aplicación el artículo 35 referido, sí por cualquier cuasa no estuviere aprobado el presupuesto regirá el del anterior hasta que recaiga aprobación. No se podrá prorrogar el mismo presupuesto 2 años consecutivos.

Artículo 39. Aprobado el presupuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 35, se formará reparto de los gastos generales, y de la cantidad que corresponda por ellos a los propietarios tomada por base la cantidad de agua que posee cada uno.

Artículo 40. Todas las obras que se hagan en el manantial, arroyos y acequias principales, serán costeadas por los gondos del Sindicato o, en el caso de que no los hubiera, por todos los propietarios e incluidas por lo tanto en el presupuesto referido en el artículo 35.

Las obras que afecten a los ramales de riego derivados de las acequias principales, no figurarán en el presupuesto y será a su cargo, bien de todos los propietarios regantes de cada ramal cuando fuesen acordadas de oficio por el Sindicato, bien por solo los interesados en ellas cuando se hicieren a solicitud que se efectuará por escrito, detallando las actuaciones a realizar y debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 41. Para contratar y dirigir las obras de los ramales de riego de que habla el párrafo 2º del artículo anterior, repartir entre los interesados y recaudar su importe, nombrarán los mismos una comisión entre ellos, que será presidida por uno de los Síndicos elegido por la Junta de Gobierno dispondrá su revisión para cerciorarse de que se ha ejecutado con arreglo a las condiciones impuestas al acordarlas o autorizarlas y aprobará las cuentas que deberá rendir la comisión.

Artículo 42. Siguiendo la práctica observada hasta el día de contribuir los dueños de las aceñas o molinos construidas sobre las acequia principal de la primera y segunda sección en dos terceras partes del coste de las obras hechas en dicha acequia, los Síndicos de la expresada sección se pondrán de acuerdo con los referidos dueños antes de principiar alguna obra de esta clase. En caso de no haber avenencia entre ellos decidirá el Sindicato.

Artículo 43. Cuando en el discurso de los años ocurriese alguna obra urgente de las que deben instruirse en el presupuesto de conformidad con el artículo 35 y que no se hubbiere prevenido al formarlo, y pueda dejarse para el año inmediato, se formará un presupuesto extraordinario que seguirá los mismos trámites que el ordinario. Si la urgencia fuese tal que no permitiese esta tramitación, podrá acrodar la obra

la Junta de Gobierno.

Artículo 44. Los que no siendo propietarios de agua aprovechen de ella en uso de la autorización de que habla el artículo 33 contribuirán a los fondos del Sindicato con la cantidad que este determine y esta cantidad contribuirá al pago de los gastos.

Artículo 45. La Asamblea general Ordinaria examinará y aprobará o censurará la cuenta General que deberá rendir el depositario.

Artículo 46. Los que se sientan perjudicados por las medidas que acuerde el Sindicato dentro del círculo de sus tribuciones, podrán acudir al Jurado de Riegos y a los Tribunales.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO DEL SINDICATO

Artículo 47. Será obligación del Secretario asistir a las Juntas generales de propietarios de agua, ordinarias y extraordinarias, a las Juntas de Gobierno, extendiendo y autorizando con su firma después de la del Presidente las actas oportunas que conservará en un libro foliado y encuadernado.

Artículo 48. Redactará las exposiciones, comunicaciones y demás escritos que acuerden el Sindicato o su Presidente bajo cuyas inmediatas órdenes estará en el desempeño de todas las funciones de su destino.

Artículo 49. Formará los repartos de las cantidades con que hayan de contribuir los propietarios de agua para el pago de los gastos generales y de los particulares incluídos en el presupuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y 43, y estenderá las cédulas de apremio contra los deudores morosos.

Artículo 50. Formará y llevará un registro de los propietarios de agua, en el cual se hará constar el titular, fuente y horas de agua o fracción de la que es propietario, e identificación de título de propiedad.

Igualmente, y para ser utilizado en las asambleas del Sindicato, formará un inventario de votos que corresponde a cada propietario conforme al derecho de agua del que es propietario.

Artículo 51. (.....)

Artículo 52. (.....)

Artículo 53. Conservará bien ordenados todos los documentos del Sindicato y de la Secretaria formando de ellos los oportunos índices y entregándoselos por inventario duplicado en caso de estar en su destino.

Artículo 54. Como recompensa de su trabajo percibirá el Secretario de los fondos generales del Sindicato la dotación, gratificación o remuneración que acuerde la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VII DEL DEPOSITARIO DEL SINDICATO

Artículo 55. Todos los fondos destinados al pago de los gastos generales y particulares del presupuesto estarán precisamente en el poder del Depositario nombrado al efecto por el Sindicato, así como cualquier otro fondo o ingreso que obtuviera el Sindicato.

Intervendrá todas las entradas y salidas de fondos de la Depositaria del Sindicato y en tal concepto tomará razón de los gastos e ingresos, extendiendo unos y otros y llevando de todos los oportunos libros y razón.

Llevará la cuenta a los recaudadores si los hubiere, dando consentimiento al Sindicato de la morosidad

de estos en la entrega de los fondos recaudados, así como de la de los primeros contribuyentes en el pago de sus cuotas, para que acuerde en su vista lo que estime.

Artículo 56. (.....)

Artículo 57. (.....)

Artículo 58. No verificarám pago alguno bajo su responsabilidad, sino en virtud de liberamiento expedido por el Presidente del Sindicato.

Artículo 59. Formalizará cuentas anuales en que se expresen lo recaudado y pagado en todo el año anterior y los fondos existentes en el fin del mismo. Esta cuenta justificada con los documentos de data correspondientes, la entregará el Secretario para los fines expresados en el presente Reglamento y para ser presentados a la Asamblea General.

Artículo 60. El Depositario deberá llevar a término el cumplimiento de las obligaciones fiscales que correspondan.

Artículo 61. El Depositario en remuneración de su trabajo percibirá el premio o gratificación que acuerde la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VIII DE LOS DEMAS EMPLEADOS O DEPENDIENTES DEL SINDICATO

Artículo 62. Además de los empleados de que habla el artículo 34, el Sindicato nombrará los que crea necesarios para su servicio inmediato, procurando en ello la mayor parsimonia para gravar lo menos posible los fondos comunes.

Artículo 63. Cuando a juicio de la Junta Gobierno fuese conveniente nombrar uno o más recaudadores de los repartos para los gastos generales y particulares se les señalará el premio de recaudación que aquel estime conveniente y se les exigirá la oportuna fianza.

Si se les relevase de ella quedarán responsables los que le nombrasen.

Artículo 63 BIS. El celador será nombrado por la Junta de Gobierno, sin que sea preciso que ostente la condición de propietario y sus funciones serán las siguientes:

1º Asegurar el adecuado funcionamiento de las acequias, dande parte a la Junta de Gobierno de las reparaciones que se precisen efectuar.

2° Dar parte a la Junta de Gobierno de los usos impropios o ajenos al riego que se hagan de las acequias o del agua, para si procede ser examinado por el Jurado de Riegos o por la autoridad competente.

3° Dar parte a la Junta de Gobierno de las disposiciones no autorizadas de agua, para si procede ser examinado por el Jurado de Riegos o por la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DEMAS EMPLEADOS O DEPENDIENTES DEL SINDICATO

Artículo 64. Bajo el nombre de Jurado habrá un Tribunal, a cuya competencia quedan sometidos todos los regantes, para conocer y fallar sobre todas las faltas que cometan éstos por la infracción de las disposiciones del Sindicato y del Reglamento de Policía de las Aguas, de sus manantiales y cauces.

Artículo 65. Compondrán el Tribunal el PRESIDENTE y tres vocales nombrados por la Asamblea General, 1 por cada sección que no sean miembros de la Junta de Gobierno. Actuará de Secretario el que efectúe tales funciones en la Junta de Gobierno.

Artículo 66. El Tribunal se reunirá cuando sea necesario, para las denuncias que se hagan contra los infractores, admitirá las contestaciones de estos y las pruebas que alegasen, y fallará en el acto de plano, absolviendo al denunciado o imponiéndoles la pena merecida en el reglamento. Las denuncias y los fallos se extenderán en un cuaderno, que llevará el Secretario del Sindicato, el cual tendrá la obligación de asistir a todos los juicios.

Artículo 67. Los fallos del Jurado de Riegos sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado como requisito previo al recurso contencioso administrativo.

Artículo 68. Previamente a la constitución del Jurado de Riegos se deberá desarrollar un reglamento de funcionamiento, infracciones y sancionador.

Este reglamento es copia fiel del primero que se editó en el año 1873, adaptado a las leyes constitucionales. Se ha reeditado con motivo del XI Congreso Nacional de Regantes, organizado por este Sindicato, que se celebró en Palma de Mallorca y Sóller; en el mes de Mayo del año 2006.

JUNTA RECTORA

<i>Presidente:</i>	<i>Miguel Soler Deyá</i>
<i>Vice Presidente:</i>	<i>Joan Masquida Oliver</i>
<i>Secretaria:</i>	<i>Margarita Llobera Sampol</i>
<i>Tesorero:</i>	<i>José Luis Forteza Coll</i>
<i>Vocales:</i>	<i>M.^a Lourdes Arbona Bauçà</i>
	<i>Antonio Rotger Planas</i>
	<i>Nicolás Bujosa Roselló</i>
	<i>Miquel Gual Pons</i>
	<i>Sebastián Bauzá Canals</i>
	<i>francisco Soler Ginestra</i>